



60-2012

ML

Consejo Directivo

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del día seis de febrero de dos mil diecisiete.

El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó un escrito firmado por el licenciado David Oswaldo Escobar Menéndez, apoderado especial judicial de TELEMOVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A.

I. Impugnación de la sentencia definitiva del caso *sub júdice*.

A.- Antecedente.

El objeto de controversia del presente proceso ha sido resuelto en la sentencia de las quince horas del seis de julio de dos mil dieciséis (folios 233 al 261).

Esta Sala estableció en el *fallo* de la misma que no existían los vicios de ilegalidad alegados por TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A., por medio de su apoderada general judicial, licenciada Carmen María Saprissa Escobar, y apoderados especiales judiciales, licenciados Luis Javier Portillo Solano y David Oswaldo Escobar Menéndez, en el acto administrativo emitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante el cual se sancionó a la sociedad relacionada *supra* con una multa de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$658,050.00), por la supuesta infracción al literal a) del artículo 25 de la Ley de Competencia.

B.- Recurso de Aclaración.

Ahora, TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. por medio de su apoderado especial judicial, licenciado David Oswaldo Escobar Menéndez, interpone el “recurso de aclaración” — contra la sentencia definitiva relacionada *supra*— establecido en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

1º) Planteamiento impugnativo.

TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A., establece que el “*motivo de impugnación*” que fundamenta el recurso deducido es la corrección de *errores materiales* y la concurrencia de *conceptos oscuros* en la sentencia definitiva.

En ese sentido, pide que “*se tenga por opuesto en recurso de aclaración (...) bajo el principio de lesividad, se mute el sentido de la resolución de la cual se solicita la aclaración*” (sic) [folio 265 vuelto].

2º) Argumentos del recurso interpuesto.

La sociedad peticionaria expone como fundamento de su petición, en síntesis, lo siguiente:

«A. En lo pertinente a la corrección de errores puramente materiales. Sobre este particular, a pesar de no compartir la valoración de los criterios de proporcionalidad en la aplicación de la dosimetría punitiva (...) al haberse modificado la base del cálculo para la

imposición de la multa y ser una de las pretensiones impetradas (...) es preciso que (...) en su fallo consigne el valor correcto por el cual la autoridad demandada multó (...) luego del ajuste realizado a consecuencia de esta demanda (...)>> (folio 264 frente y vuelto).

Por otra parte, la sociedad recurrente advierte *oscuridad* en la sentencia, en los siguientes términos:

<<B. En relación a la oscuridad de los conceptos de la sentencia en cuanto a la proporcionalidad de la multa impuesta en perjuicio de TELEMOVIL (...) aclaré cómo debe de interpretarse la capacidad económica de un operador de telefonía en contraste con la obligación de desegregación y contabilidad separada (...) y si la imposición de la sanción, en los términos planteados en la sentencia, no afecta por extensión la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, en otro segmento de mercado (...)>> (folios 264 vuelto y 265 vuelto).

II. Decisión sobre el recurso planteado.

A.- Recurso de aclaración: prescripción normativa.-

El artículo 52 de la LJCA establece que contra las sentencias definitivas emitidas por esta Sala podrá interponerse solamente el “recurso de aclaración”, mismo que procede (i) para solicitar la *corrección de errores materiales* y (ii) para pedir la *explicación de conceptos oscuros* que aparezcan en la parte dispositiva del fallo.

B.- Contenido del recurso de aclaración.-

La locución *aclaración de la sentencia definitiva*, en el sentido del artículo 52 de la LJCA, se concreta en el postulado que sólo el error claro, indudable, manifiesto, que no precisa argumentación alguna, puede ser objeto de corrección y aclaración.

Ello se encuentra en armonía con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales —*derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales*—, clara dimensión del derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Debe puntualizarse que el legislador instituyó en el “recurso de aclaración” un *mecanismo excepcional* que facilita a esta Sala esclarecer algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material *en la parte dispositiva del fallo*, verbigracia, rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto.

En este sentido, el denominado “recurso de aclaración” se encuentra limitado a la *función reparadora específica* para la que ha sido instituido, siendo esta vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, no se trata pues de un medio de impugnación de resoluciones judiciales.

En este punto conviene precisar que el mecanismo procesal analizado no permite alterar los elementos esenciales de la decisión definitiva, debiendo atenerse siempre, dado su carácter excepcional, a los supuestos de acción taxativamente previstos en la LJCA (*corrección de errores materiales y explicación de conceptos oscuros que aparezcan en la parte dispositiva del fallo*).

Por definición, el denominado “recurso de aclaración” no supone un cambio del sentido y espíritu del fallo, ya que esta Sala, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligada a mantenerse en el contexto interpretativo de lo razonado en el cuerpo argumentativo de la sentencia.

Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, se ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

En suma, el “recurso de aclaración” establecido en el artículo 52 de la LJCA, no puede utilizarse como un remedio procesal para compensar o cambiar la fundamentación jurídica de una sentencia definitiva, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas. El mencionado “recurso” resulta igualmente inadecuado para anular y sustituir una resolución judicial por otra de sentido contrario.

C.- Decisión sobre la impugnación de la sociedad recurrente.-

TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. establece que el “*motivo de impugnación*” que fundamenta el “recurso de aclaración” deducido, es la corrección de *errores materiales* y la concurrencia de *conceptos oscuros* en la sentencia definitiva.

1. En primer lugar, TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. pide la corrección del fallo de la sentencia definitiva en el sentido que en el mismo se “(...) consigne el valor correcto por el cual la autoridad demandada multó (...) luego del ajuste realizado a consecuencia de [la] demanda (...)”.

Al respecto, debe precisarse que el fallo de la sentencia definitiva de las quince horas del seis de julio de dos mil dieciséis, al limitarse a calificar la inexistencia de la ilegalidad del acto impugnado no es posible que contenga error material en cuanto al monto de la multa determinada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

En el fallo de la sentencia aludida esta Sala declaró la legalidad del acto emitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante el cual se sancionó a TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A., con una multa de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$658,050.00), por la infracción del literal a) del artículo 25 de la Ley de Competencia.

Resulta que, en respeto al principio de congruencia, el contenido esencial del acto administrativo impugnado —incluyendo el monto específico de la multa determinada— es el consignado en el fallo de la sentencia relacionada.

En consecuencia, no procede la corrección solicitada por TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A.

2. Por otra parte, TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. pide aclarar cómo debe "(...) interpretarse la capacidad económica de un operador de telefonía en contraste con la obligación de segregación y contabilidad separada (...) y si la imposición de la sanción, en los términos planteados en la sentencia, no afecta por extensión la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, en otro segmento de mercado (...).

Al respecto, esta Sala advierte que el contenido que la parte actora pretende que sea aclarado está comprendido en los fundamentos de derecho de la sentencia del presente proceso, y no en su fallo. En consecuencia, no se cumple el presupuesto esencial del "recurso interpuesto", relativo a que únicamente pueden aclararse conceptos oscuros que aparezcan en el fallo de la sentencia.

Evidentemente, TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. pretende la modificación y/o reforma de la decisión de fondo adoptada en la sentencia definitiva recurrida, y no la explicación de conceptos oscuros de la parte dispositiva del fallo. De ahí que no procede la aclaración solicitada.

De conformidad con los anteriores considerandos y el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el "recurso de aclaración" interpuesto por TELEMOVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A., por medio de su apoderado especial judicial, licenciado David Oswaldo Escobar Menéndez, contra la sentencia de las quince horas del seis de julio de dos mil dieciséis (folios 233 al 261).

2. Tomar nota de la dirección señalada y persona autorizada para recibir notificaciones por la parte actora, en el escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis (folio 265 vuelto).

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.